Rawson,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Incidente de Recusación en autos: "<Persona 9> <Persona 9> c/ <Persona 9> s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 26.417/20254)" (Expte. N° 26.487/2025)**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Mediante escrito digital ID 1928374 se presenta el Dr. <Persona 6>, acredita personería como apoderado de la <Persona 10>, actora en los autos principales, y recusa al <Persona 3> <Persona 3>.

En el punto II.1. de su escrito señala que dicho Magistrado firmó una providencia para la cual no se encontraba facultado por no resultar ser el Presidente del Tribunal, y, además, aunque se apelara a alguno de los acuerdos firmados por este Alto Cuerpo que así lo autorizaban, igualmente no se trataba de una providencia simple.

Afirma que los integrantes del Superior Tribunal son la máxima autoridad del Poder Judicial provincial por lo que el tema planteado en autos los afecta y se verifica el interés en el pleito que exige su apartamiento (art. 30 y 17, inc. 2 del CPCC).

Cita antecedentes de este Alto Cuerpo que considera de aplicación al caso, por tratarse de pronunciamientos donde se nombraron conjueces para decidir sobre el debate planteado respecto de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces. Hace referencia, también a otro

antecedente de la Corte Suprema que hizo lo mismo, es decir, nombró conjueces. Insiste que media interés en tanto el caso no resulta indiferente.

Efectúa otras consideraciones en relación con su petición de integrar con conjueces el Superior Tribunal.

En los puntos 3. y 4. sostiene que la decisión del <Persona 3> impidió a los restantes Ministros examinar y expedirse respecto de la causal de excusación denunciada en el inicio, incumpliendo con lo dispuesto en el art. 32 del CPCC.

Señala que la decisión, en todo caso, debió ser tomada por todos los miembros del Tribunal en Pleno teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 179, inc. 1., 1.1. Por ello solicita que se lo aparte de seguir interviniendo en autos por haber adelantado opinión en un punto de incumbencia de todo el Tribunal.

En el punto 5. introduce otro motivo de recusación fundado en los dichos que atribuye al señor <Persona 7>, formulados después de iniciada la acción, referidos a la decisión de suprimir los fueros de los legisladores y funcionarios judiciales, seleccionando los párrafos que considera pertinentes. Arguye que el <Persona 3>, se desempeñó como Fiscal de Estado antes de su asunción en este Alto Cuerpo, a propuesta del <Persona 7>. Por este motivo entiende que la garantía de imparcialidad debe primar al momento de evaluar la continuación o no del juez natural de la causa. Cita los principios de <Lugar 2> para fundar su posición; y agrega que no puede invocarse la cerrada enumeración de las normas procesales para

descartar el temor de parcialidad como causal de recusación de los jueces. Invoca el art. 75, inc. 22 de la CN.

Mantiene la reserva del caso federal, y en el petitorio, solicita que se tenga por interpuesta en tiempo y forma la recusación del <Persona 3> y por expresados los motivos para que se lo aparte de la causa e intervenga el Tribunal en pleno a su tratamiento y decisión.

II.- Mediante escrito digital ID 1950386 acompaña documental a la que califica de suficiente para justificar la fijación del Tribunal debidamente integrado.

Reitera fundamentos para la recusación formulada, ya expuestos precedentemente y, en el punto 3 indica que las recusaciones pueden plantearse por causas sobrevinientes. Agrega que el señor <Persona 12> no es un tercero sino quien promovió la derogación de fueros.

En el punto III. recusa a las y los integrantes del Superior Tribunal, entre los cuales menciona al <Persona 3>.

Dice que, por noticias difundidas en diversos medios, se hicieron conocer las decisiones adoptadas en Acordadas ilegítimas por las juezas y los jueces recusados. Describe que efectuaron una petición en los términos de la ley I N° 156, para que se informaran los nombramientos y ascensos a partir del 01/01/2025 y sus resoluciones; todos los rubros que integraban el salario de los ministros, del Procurador General y del Defensor General, y cualquier otro adicional; gastos reservados y en su caso, porcentaje que se cobrara de estos últimos.

Refiere lo decidido en asamblea por la Asociación actora en denunciar penalmente a todos los ministros; peticionar su juicio político; accionar judicialmente para obtener la información denegada; reclamar los ajustes salariales correspondientes.

Se funda en los dichos del <Persona 12> con relación a esta causa, lo que constituye, según sus términos, una flagrante violación de la Constitución. Expresa que la denuncia penal contra los Ministros es causal suficiente para fundar la recusación. Refiere que el <Persona 11> también ha seguido la postura de la actora y que el accionar de los magistrados fue repudiado por los colegios de abogados de Comodoro Rivadavia y <Lugar 1>.

III.- Solicitado el informe del art. 22 del CPCC, el <Persona 3> se expide y expresa sus razones para continuar interviniendo en autos, el que se agrega a los autos principales, y que tenemos a la vista para resolver. Allí expresa que la petición de la actora para que el Tribunal se integre con conjueces en los autos principales, fue rechazada de plano, porque se pretendía el reemplazo de Magistrados, sin haber planteado la respectiva recusación, sin seguir lo dispuesto por la ley orgánica de la judicatura, además de contraponer lo establecido en la Constitución Nacional (art. 18). Agrega que tampoco estaba prevista como orden de subrogancias en la legislación provincial vigente.

En cuanto al cuestionamiento por haber firmado el pedido de informes por el art. 4 de la ley XIII N° 27, afirma que se trataba de una providencia simple toda vez que su despacho consistía en dar

cumplimiento a un requisito previo, formal, insoslayable y legal, para decidir sobre la admisión de la cautelar peticionada.

Agrega que se trata de una decisión que no tiene traslado ni sustanciación. Solo permite que el juez pueda reunir los antecedentes para evaluar si es o no procedente.

En cuanto a que dicha providencia haya sido firmada por él, afirma que se encontraba autorizado por el art. 5° del Acuerdo Plenario N° 5456/2025 que equiparó la figura de Ministro referente a la figura de Presidente del Tribunal prevista en el art. 162 del CPCC con los mismos alcances de dicha normativa, que modificó el art. 2° del AP 5407/2025, al instituir los Ministros referentes por fueros, designándolo a cargo de las Secretarías Contencioso Administrativa, y Constitucional y Electoral.

Finalmente, el artículo 7 (que modifica el AP 5389/2025), establece que: *"las providencias simples de todo proceso judicial serán suscriptas por el Ministro referente de cada área conforme a la asignación de Secretarías jurisdiccionales"*

Este acuerdo fue redactado en un todo conforme con lo prescripto por el art. 178, inc. 3 de nuestra Constitución Provincial, y en el art. 33, incs. 12 y 15 de la ley V N° 174. Dice que ello acreditaba su actuación dentro del ámbito de su competencia jurisdiccional.

Es por esto que, como Ministro referente de las Secretarías Contencioso Administrativa y Constitucional y Electoral, refiere encontrarse facultado a firmar toda providencia simple atinente

a los procesos judiciales que tramitan en ellas; tal el caso del pedido de informes que observan.

En cuanto al cuestionamiento sobre su imparcialidad para entender en autos por los dichos del señor <Persona 2> del Chubut, considera que deviene infundado e insuficiente por sostenerse en comentarios de otra persona que en modo alguno pueden condicionar su libertad para fallar lo que en derecho pudiera corresponder.

Afirma que la causal invocada era manifiestamente improcedente por resultar ajena a las previstas por el código de rito. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por último, remarca que la recusación en su contra no fue articulada en el escrito de demanda ya que allí solo se pidió la designación de conjueces, pero no se invocó, ni mucho menos fundó, ninguna causal de recusación.

Concluye que no se encontraba comprometida su objetividad para conocer y resolver en autos, por lo que rechaza la recusación, a la que califica de extemporánea.

En fecha 30/7/25 se formó este incidente y se agregó la presentación efectuada por la actora ante la justicia penal denunciando a todos los Ministros del Tribunal.

Mediante providencia de fecha 14/8/25 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

IV.- En principio, respecto al planteo efectuado en el ID 1985627, el que se funda en el art. 30 del CPCC, en cuanto al deber de excusarse de los Magistrados, la Corte Suprema de Justicia de

la Nación reiteradamente ha dicho que: “resultan inadmisibles porque la facultad de excusación de los jueces, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes” (Fallos: 243:53, 320:2605, 344:1049).

V.- En cuanto a la presentación agregada en el ID 1950386 en la que se plantea la recusación de todos los miembros del Tribunal con fundamento en la interposición de la denuncia penal contra todos ellos, hemos de señalar que ya fue rechazada *in límine* mediante providencia de fecha 29/7/25, por lo que a ella nos remitimos.

VI.- Corresponde, por consiguiente, abocarnos al tratamiento de la presentación de fecha 29/5/25 (ID 1928374), en donde la actora recusa al <Persona 3> por considerar que ha efectuado una inicial decisión jurisdiccional; y que con ello se ha impedido a cada Ministro, la posibilidad de expresarse. Es decir, se trató según sus términos- de una decisión que debió ser tomada por el Pleno del Tribunal y no solamente por uno de sus integrantes.

Afirma que, con esta actuación, el <Persona 3> ha adelantado opinión en un punto en el cual solo el Pleno debía expedirse.

Agrega que lo mismo ocurría con el despacho del pedido de informes respecto de la cautelar solicitada en tanto no era una providencia simple y que ello comportaba una inicial decisión jurisdiccional.

De lo solicitado se desprende que, si bien la parte no lo individualiza, se busca recusar al <Persona 3> por la causal contenida en el art. 17,

inc. 7 del código de rito. En el caso, por considerar que dicha providencia significó prejuzgamiento en cuanto a una cuestión que solamente el Tribunal en Pleno podía resolver (la integración del Superior Tribunal con conjueces).

Sobre este tema es doctrina constante de nuestra Corte Suprema de Justicia que la recusación por dicha causal, resulta manifiestamente improcedente cuando se funda en la intervención de los *"… jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales…"* (Fallos: 291:80; 324:802; 339:270).

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha sostenido que *"… las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano (Fallos: 244:506; 270:415; 287:464; 314:415; 324:265 y 324:802, entre otros); y que tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, que no constituyen causal de recusación (Fallos: 245:26 y sus citas), ya que la actuación de la Corte en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la normativa respectiva…"* (Fallos: 244:294; 287:464; 311:578; 314:415, entre otros).

Esto se traduce en que la actuación del <Persona 3> en fecha 27/5/25 no pudo significar un adelanto de opinión capaz de comprometer su imparcialidad, sobre todo si tenemos en cuenta que se trata de providencias que no significaron una opinión sobre el fondo de la cuestión. Por otra

parte, en los autos principales, el Pleno del Tribunal confirmó lo decidido por el Ministro referente <Persona 3> cuando se suscribió la providencia de fecha 29/7/25, segundo párrafo.

VII.- En cuanto al interés en el pleito por ser el <Persona 3> integrante del Poder Judicial, así como la imparcialidad que invocan por haber sido Fiscal de Estado durante la gestión del señor <Persona 7>, habrán de ser también rechazadas puesto que se trata de meras alegaciones conjeturales. Así se considera la hipótesis de que en la eventual sentencia de fondo a dictarse dicho Magistrado fuera a expedirse en idéntico sentido a lo manifestado por el señor <Persona 12> en las entrevistas periodísticas que menciona.

Además, dado que quién recusa se funda en fallos antiguos del Superior Tribunal, hemos de recordar que ya en la SI N° 13/S.R.O.E./17, se subrayó que *"...si la Ley V N° 95 instituye como facultad propia del Superior Tribunal de Justicia la fijación de la política salarial, mal pueden sus miembros apartarse del conocimiento de una controversia que la involucra. Esta idea aplica, ..., a los demás Jueces del Superior Tribunal de Justicia excepto a aquellos que poseen litigios en curso..."*. Esto también aplica al objeto de las presentes actuaciones principales, por lo que la recusación del Magistrado es inadmisible.

Ello además, se complementa con el criterio de la Corte Nacional que indica: *"...quien desempeña tan elevada magistratura podrá colocarse por encima de tales insinuaciones, para cumplir con su misión*

con toda la libertad de espíritu que traduce su propia presentación...” (CSJN Fallos:325:3431).

VIII.- Por lo tanto, corresponde el rechazo de todos los planteos aquí tratados.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia, **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR los planteos formulados en los escritos analizados en los respectivos Considerandos, referidos a la intervención y la recusación del <Persona 3>.

2°) TENER PRESENTE la cuestión federal.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (Art.163 del CPCC).

Fdo. Digitalmente el 28/08/2025 por los Dres. <Persona 5>, <Persona 1>, <Persona 4> y <Persona 8>.